

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco y tiene como finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en el ordenamiento jurídico vigente en el Estado.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos; quienes en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las normas, establecer los programas y tomar las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Será aplicable supletoriamente a esta ley el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años y adolescentes los mayores de 12 y menores de 18 años.

La distinción entre niños y adolescentes se hace con el único fin de prever medidas y mecanismos dirigidos a asegurar su pleno desarrollo físico y mental en condiciones de equidad, acordes con las necesidades propias de su edad y sin menoscabo de las garantías a sus derechos humanos que otorga esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de niñas, niños y adolescentes; y
- III. Fijar los lineamientos y establecer las bases generales para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes a fin de:
 - a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para niñas, niños y adolescentes;
 - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
 - c) Promover la cultura de respeto hacia niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario y social.

ARTÍCULO 5.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental,

emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de crecimiento.

El Estado otorgará especial cuidado y la atención necesaria que merecen las niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 6.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley:

- I. El del interés superior de la infancia;
- II. El de la no-discriminación por ninguna razón o circunstancia;
- III. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma, lengua o dialecto, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- IV. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- V. El de tener una vida libre de violencia y explotación;
- VI. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, gobierno y sociedad; y
- VII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas y programas aplicables a niñas, niños y adolescentes en el Estado, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento digno y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Este principio orientará la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los Ayuntamientos encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de niñas, niños y adolescentes; y deberá verse reflejado en la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con niñas, niños y adolescentes y en la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con ellos.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad tabasqueña, brindarles el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 9.- A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio equitativo de todos sus derechos, se atenderá prioritariamente, al aplicarse esta Ley, a quienes viven privados de sus derechos.

ARTÍCULO 10.- Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto hacia todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

TITULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, TUTORES Y CUSTODIOS

CAPITULO ÚNICO
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

La obligación contenida en la parte final del párrafo anterior recaerá también en los tutores y las personas responsables de su guarda y custodia temporales según sea el caso.

El hecho que los padres no vivan en el mismo domicilio, no impide que cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes, las que se establecen a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;
- II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- VI. Enviarlos todos los días a la escuela y apoyarlos con las tareas escolares;
- VII. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;
- VIII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho;
- IX. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia;
- X. Garantizar la satisfacción de la percepción de alimentos, en los términos que dispone el Código Civil para el Estado de Tabasco; y
- XI. Las demás que contribuyan a su sano desarrollo integral.

ARTÍCULO 13.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada

aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación.

ARTÍCULO 14.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y en particular de la Procuraduría de la Defensa del Menor instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 15.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia fijarán los mecanismos mediante los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en cumplimiento de las obligaciones contraídas por esta Ley.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO DE PRIORIDAD

ARTÍCULO 16.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente:

- I. Que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Que se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en equidad de condiciones;
- III. Que se realice el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos; y
- IV. Que se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHO A LA VIDA

ARTÍCULO 17.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida digna, plena, y a su desarrollo Integral. El Estado y los Ayuntamientos garantizarán ese derecho.

Las autoridades correspondientes deberán crear programas, para difundir la cultura de respeto a la vida de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO TERCERO DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 18.- Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de su raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico, posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades estatales y municipales adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de tal derecho a la igualdad en todas sus formas.

ARTÍCULO 19.- Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias vulnerables por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar

discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas a favor de aquéllas pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

ARTÍCULO 20.- Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad Tabasqueña promover e impulsar un desarrollo igualitario y equitativo entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir y erradicar desde la más temprana edad las costumbres y prejuicios de desigualdad.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes serán protegidos independientemente de su calidad migratoria.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR
Y A UN SANO DESARROLLO PSICOFÍSICO**

ARTÍCULO 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

ARTÍCULO 22.- Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

**CAPÍTULO QUINTO
DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD,
EN SU LIBERTAD Y CONTRA EL MALTRATO Y ABUSO**

ARTÍCULO 23.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades estatales y municipales les protegerán cuando se vean o puedan verse afectados por:

- I. El descuido, la negligencia, el abandono, la explotación y el abuso emocional, físico y sexual en cualquiera de las modalidades en que éste último puede presentarse: tráfico, prostitución, pornografía y turismo sexual infantil;
- II. El daño ocasionado a la integridad física y psíquica por el uso de drogas y enervantes;
- III. Desastres naturales, exposición a radiaciones o productos químicos peligrosos, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados o experimentos;
- IV. La explotación laboral en los centros de trabajo y en las calles;
- V. La publicación, reproducción, exposición, venta o uso, en cualquier forma, de imágenes o fotografías de su persona para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan y que lesionen la dignidad de su persona, así como su integridad física y psíquica; y
- VI. Cualquier otra que afecte o ponga en riesgo su bienestar.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las

políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos, que conforme al Código Penal del Estado de Tabasco, sean considerados como tales y lesionen la integridad de niña, niños y adolescentes.

CAPÍTULO SEXTO DERECHO A LA IDENTIDAD

ARTÍCULO 25.- El derecho a la identidad está compuesto por:

- I. El nombre;
- II. La nacionalidad; y
- III. La filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

CAPÍTULO SÉPTIMO DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

ARTÍCULO 26.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes.

El Estado y los Ayuntamientos procurarán establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos económicos no sea causa de separación.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades estatales y municipales establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que siempre que una niña, un niño, o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. En el caso de que sean originarios de otro Estado, se proveerán las medidas necesarias para dejarlos bajo la guarda provisional de aquel.

Así mismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir, mantener relaciones personales y trato directo en la misma medida con ambos, salvo casos excepcionales donde sean vulnerados gravemente los derechos del menor.

ARTÍCULO 28.- Cuando una niña, un niño o adolescente se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir la protección de la autoridad competente del Estado o del Ayuntamiento, quien a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o sus similares en los municipios, se encargarán de procurarle una familia sustituta bajo una guarda y custodia provisional, para los efectos de que se les brinden los cuidados especiales que requiera por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo; mediante:

- I. La adopción, preferentemente la adopción plena;
- II. La participación de familias sustitutas y;
- III. A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o sus similares en los municipios, velarán porque en las adopciones, custodias y guardas provisionales se respeten plenamente sus derechos.

ARTICULO 30. - Las asignaciones de los niños albergados en los Centros Asistenciales del DIF TABASCO, se harán a través del Consejo Técnico de Adopciones, quien a su vez estará facultado para revisar, evaluar y determinar las solicitudes de adopción presentadas al órgano, por nacionales o extranjeros que pretendan adoptar a un menor de edad.

El Consejo Técnico de Adopciones estará integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será la Presidenta del Patronato del DIF-TABASCO;
- II. Un Presidente Ejecutivo que será la Dirección General del DIF-TABASCO;
- III. Un Secretario Técnico que será el Director de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia;
- IV. El Director de Orientación Familiar y Asistencia Social;
- V. El Titular del Centro de Desarrollo Infantil No. 1 Casa Hogar; y
- VI. Cuatro Consejeros que serán: Un profesional en Psicología, un profesional en Medicina Humana, un profesional en Trabajo Social y un profesional en Derecho, estos serán designados por la Dirección General del DIF-TABASCO.

Las decisiones del Consejo Técnico de Adopciones deberá de tomarse por mayoría de votos de los integrantes del mismo que se encuentren presentes y serán de carácter irrevocable, en caso de empate el voto de calidad lo emitirá la presidenta del Patronato del DIF-TABASCO.

ARTICULO 31.- Se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros atendiendo siempre el interés superior del menor.

Tratándose de adopción por extranjeros, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos, equivalentes a las mexicanas y con apego a los tratados internacionales en vigor en la materia de los que México sea parte.

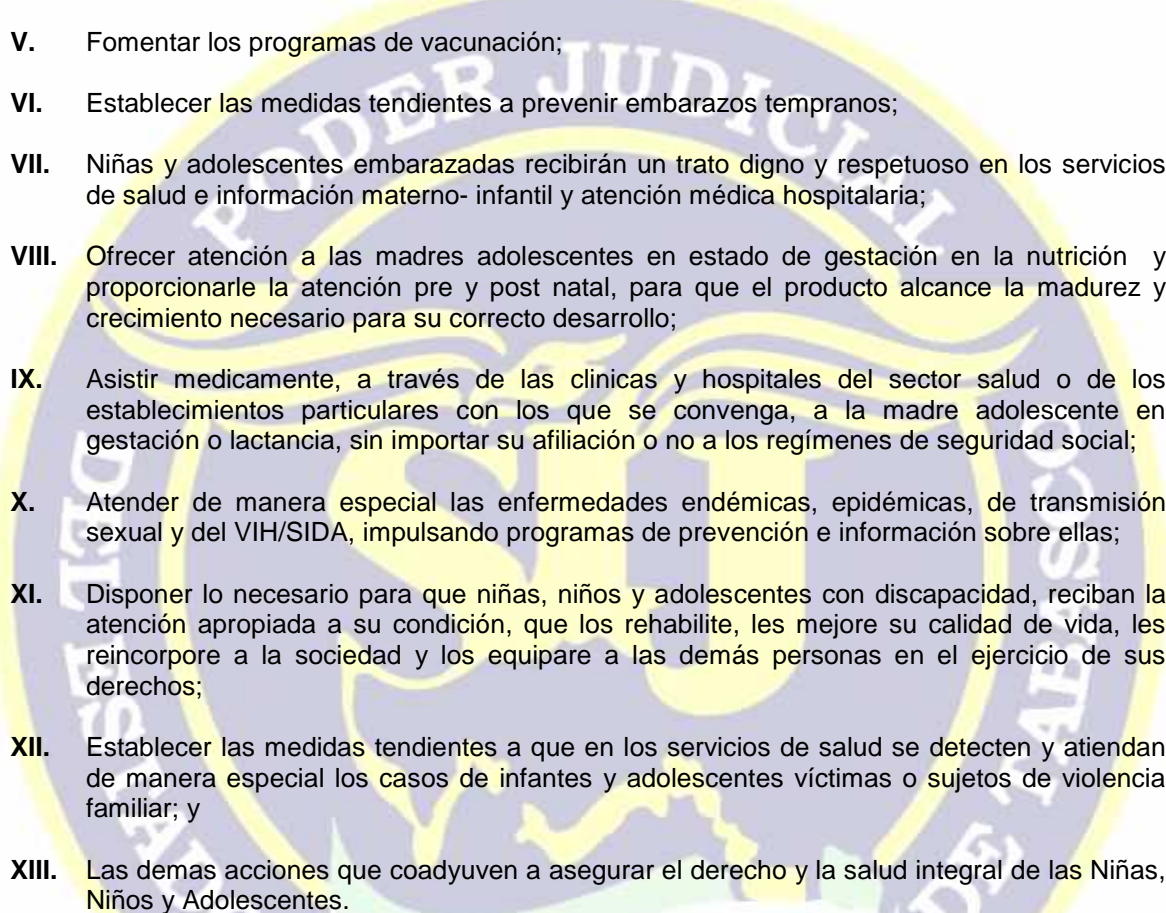
ARTICULO 32.- Las Instituciones de asistencia privada que proporcionen en forma temporal o definitiva atención y cuidados a las niñas, los niños y adolescentes deben ser supervisadas por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de los Órganos Competentes en la materia.

CAPÍTULO OCTAVO DERECHO A LA SALUD

ARTÍCULO 33.- Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la salud, entendiéndose por ésta, el estado completo de bienestar físico, psíquico y social, y no sólo la ausencia de afecciones y enfermedades.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas, entre sí y con la Federación, a fin de:

- I. Reducir la mortalidad infantil;

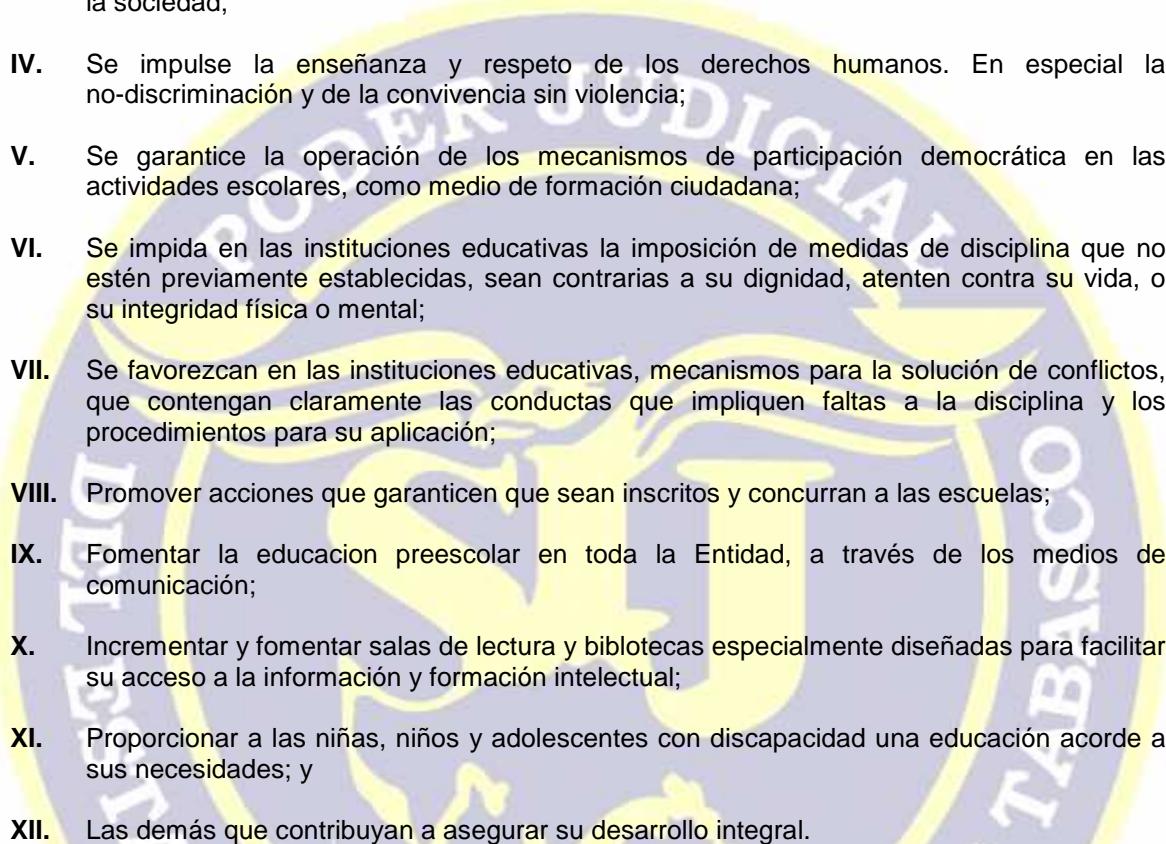
- 
- II. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud;
 - III. Promover la lactancia materna;
 - IV. Impulsar el desarrollo de actividades y de programas en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimenticios adecuados, a fin de prevenir, tratar y controlar la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios.
 - V. Fomentar los programas de vacunación;
 - VI. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos;
 - VII. Niñas y adolescentes embarazadas recibirán un trato digno y respetuoso en los servicios de salud e información materno- infantil y atención médica hospitalaria;
 - VIII. Ofrecer atención a las madres adolescentes en estado de gestación en la nutrición y proporcionarle la atención pre y post natal, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;
 - IX. Asistir medicamente, a través de las clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares con los que se convenga, a la madre adolescente en gestación o lactancia, sin importar su afiliación o no a los regímenes de seguridad social;
 - X. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas;
 - XI. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos;
 - XII. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar; y
 - XIII. Las demás acciones que coadyuven a asegurar el derecho y la salud integral de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 35. Los servicios de prevención, tratamiento y atención, en la medida de lo posible se proporcionarán en forma gratuita, previa valoración y el estudio socioeconómico correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO DERECHO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu cívico, de comprensión, paz, tolerancia, solidaridad y respeto hacia los demás en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad estatal y los Ayuntamientos, en coordinación con la Federación, promoverán las medidas necesarias para que:

- I. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez, condiciones intelectuales, familiares, socioeconómicas y culturales requieran para su pleno desarrollo;

- 
- II. Se evite la discriminación de las niñas, niños y adolescentes en materia de oportunidades educativas, estableciendo los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación;
- III. Niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media; tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, mediante el sistema de becas educativas, así como contar con las condiciones adecuadas que les permitan integrarse a la sociedad;
- IV. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no-discriminación y de la convivencia sin violencia;
- V. Se garantice la operación de los mecanismos de participación democrática en las actividades escolares, como medio de formación ciudadana;
- VI. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental;
- VII. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación;
- VIII. Promover acciones que garanticen que sean inscritos y concurran a las escuelas;
- IX. Fomentar la educación preescolar en toda la Entidad, a través de los medios de comunicación;
- X. Incrementar y fomentar salas de lectura y bibliotecas especialmente diseñadas para facilitar su acceso a la información y formación intelectual;
- XI. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad una educación acorde a sus necesidades; y
- XII. Las demás que contribuyan a asegurar su desarrollo integral.

ARTÍCULO 37.- Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos, se aplicará respetando la dignidad de las niñas, los niños y adolescentes, garantizándoles la oportunidad de ser escuchados previamente.

CAPÍTULO DÉCIMO DERECHOS AL DESCANSO Y AL JUEGO

ARTÍCULO 38. Por ninguna razón o circunstancia, se les podrán imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia de estos derechos, siempre y cuando el ejercicio de tales derechos no signifique una afectación en su educación, salud física o mental.

ARTÍCULO 39.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, así como las escuelas, instituciones educativas y la sociedad en general que tengan actividades afines, fomentarán la realización de actividades culturales, artísticas, recreativas, programas deportivos, actividades físicas, que contribuyan al pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 40.- Los Ayuntamientos realizarán la obligación a la que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de su competencia, con las dependencias y entidades del municipio que tengan actividades relacionadas con las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO UNDÉCIMO LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DEL DERECHO A UNA CULTURA PROPIA

ARTÍCULO 41. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a que les sean respetados y disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DERECHO A PARTICIPAR

ARTÍCULO 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto en las legislaciones federal y estatal aplicables.

ARTÍCULO 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, tratándose de familia, escuela, sociedad o cualquier otro de su interés, sin más limitaciones que las que establezcan las legislaciones federal y estatal respecto a los derechos de terceros.

ARTÍCULO 45. El derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar opinión implica que se tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, de conformidad con lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

ARTÍCULO 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Dicho derecho podrán ejercerlo en el Estado sin más límites que los que establece las legislaciones federal y local.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 47. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información.

En cumplimiento de este derecho las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, diseñarán y establecerán las medidas que juzguen pertinentes para proteger a las niñas, niños y adolescentes de aquella información que pueda afectar su vida, su salud o su desarrollo pleno e integral.

ARTÍCULO 48.- El Poder Ejecutivo del Estado pugnará por que los medios de comunicación:

- I. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, que atiendan sus necesidades, la difusión de sus derechos, sus responsabilidades, que promuevan la equidad, la tolerancia, los valores éticos, cívicos y ciudadanos que den lugar a una niñez y juventud sana y constructiva, así como la no violencia, de conformidad con los objetivos de educación que disponen el artículo 3o. de la Constitución, los instrumentos internacionales en materia de los derechos del niño y demás legislación estatal aplicable;

- II. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados en esta ley y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas;
- III. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud; y
- IV. Eviten la difusión o publicación de información en horarios no aptos para las niñas, niños y adolescentes con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CASO DE
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

ARTÍCULO 49.- En caso de que un adolescente cometa una infracción al Código Penal, se estará a lo dispuesto por la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco.

**TÍTULO CUARTO
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN CIRCUNSTANCIAS VULNERABLES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 50. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias vulnerables, de manera enunciativa aquellos que se encuentren sujetos a:

- I. Marginación, descuido, negligencia, abandono, orfandad y violencia emocional, física y sexual;
- II. Explotación laboral;
- III. Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- IV. Explotación sexual comercial en cualquiera de sus modalidades, corrupción de menores, tráfico, trata de personas, lenocinio, prostitución, pornografía y turismo sexual infantil;
- V. Retención y secuestro;
- VI. Adopción ilegal; y
- VII. Discriminación en todas sus manifestaciones.

Asimismo serán considerados como niñas, niños y adolescentes en circunstancias vulnerables, los que se encuentren en situación de calle y en la calle, en condiciones de inmigrante, presenten algún tipo de discapacidad y los adictos a sustancias tóxicas, enervantes, psicotrópicas u otras de naturaleza ilegal.

ARTÍCULO 51.- La autoridad estatal, municipal y las personas que tengan conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social previstas o no en la presente Ley, pedirán la intervención de la autoridad competente o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y Familia, a fin de que se apliquen de

inmediato las medidas necesarias para su protección y atención; así como para que presenten en su caso, las denuncias correspondientes.

ARTÍCULO 52. La administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas interinstitucionales para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social.

CAPÍTULO SEGUNDO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 53. Para efectos de este capítulo, se entenderá como persona con discapacidad, la definición que señala la ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 54. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta Ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

ARTÍCULO 55. Las autoridades competentes del Estado y de los Municipios, establecerán programas tendientes a:

- I. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- II. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- III. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares; disponiendo de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación;
- IV. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares;
- V. Fomentar una cultura de respeto y tolerancia a la discapacidad; y
- VI. Los demás que contribuyan a generar condiciones a favor de las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad.

CAPÍTULO TERCERO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ADICCIONES

ARTÍCULO 56. Niñas, niños y adolescentes adictos, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y mental.

ARTÍCULO 57. El Estado y los Ayuntamientos deberán asegurar programas de atención especial para la recuperación integral de las niñas, los niños y adolescentes dependientes.

ARTÍCULO 58.- El Estado y los Ayuntamientos, con la activa participación de la sociedad, deberán garantizar políticas y programas contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos. Asimismo, deberán asegurar programas de atención especial para la recuperación integral de las niñas, los niños y adolescentes dependientes.

CAPÍTULO CUARTO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MALTRATO

ARTÍCULO 59. Cualquier persona o servidor público que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente hayan sufrido maltrato que ponga en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Especializado o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quienes darán seguimiento al caso.

ARTÍCULO 60. Aún cuando la niña, niño o adolescente se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga a su cuidado, el Ministerio Público Especializado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o sus similares en los municipios estarán facultado para intervenir de oficio en el aseguramiento de la niña, niño o adolescente cuya integridad física o mental esté en peligro, procediendo en atención a su interés superior.

CAPÍTULO QUINTO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE Y EN LA CALLE

ARTÍCULO 61. Se entenderá por niñas, niños y adolescentes en situación de calle aquellos que por diferentes circunstancias trabajan y viven en la calle y han roto los vínculos que los unían al núcleo familiar, como resultado de un proceso de abandono social.

ARTÍCULO 62. Son niñas, niños y adolescentes en la calle aquellos que desarrollan diversas actividades en calles, crucero, espacios públicos abiertos o cerrados, en el marco de la economía informal, para su subsistencia o para contribuir al de su familia, al margen de la protección jurídica social prevista en la legislación vigente.

ARTÍCULO. 63. Las autoridades administrativas o de seguridad pública en su ámbito de competencia, pondrán a disposición del Juez Calificador o Ministerio Público Investigador, según el caso, a las personas que inciten o instiguen a una niña, niño o adolescente a ejercer la mendicidad.

Las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, deberán ser remitidos por el Juez Especializado o Ministerio Público Especializado al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o sus similares en los municipios, para su tratamiento y atención integral.

ARTÍCULO 64. El Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que niñas, niños y adolescentes realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, tales como los de talleres de oficios varios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación, además de establecer un programa específico y prioritario para brindarles las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección, asistencia y guarda provisional..

ARTÍCULO 65. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Unidad de Atención Social del Estado, establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las

organizaciones sociales en las políticas de beneficio a niñas, niños y adolescentes en situación de calle y en la calle.

CAPÍTULO SEXTO MENORES TRABAJADORES Y LAS FORMAS DE PREVENIR EL TRABAJO INFANTIL

ARTÍCULO 66.- El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, a través de sus Dependencias y Entidades, establecerán acciones para prevenir el trabajo de los menores en la calle o cualquier otro sitio en el que se violenten sus derechos humanos fundamentales ó que se ponga en peligro su integridad física o emocional, seguridad y dignidad.

Las acciones que se implementen tendrán por objeto la protección de los menores contra las peores formas de trabajo o liberarlos de ellas, garantizándoles su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender sus necesidades educativas, físicas y psicológicas.

ARTÍCULO 67.- las autoridades laborales, en coordinación con los Municipios, Dependencias o Entidades Federales de la materia, garantizarán que los adolescentes de entre 14 a 17 años sujetos a una relación laboral, cuenten con la protección y el respeto a los derechos que otorga la ley Federal del Trabajo.

La administración pública, a través de las dependencias competentes, impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado, para la creación de empleos y bolsas de trabajo dirigidas a los adolescentes de 14 a 17 años que tengan necesidad de trabajar.

Para efectos del párrafo anterior, se implementarán programas de acción y consulta en las que se invitará a participar a las organizaciones de empleadores, instituciones educativas y a los trabajadores adolescentes para:

- I. Prestar asistencia directa e inmediata a los adolescentes trabajadores, para el conocimiento de sus derechos y obligaciones laborales;
- II. Identificar a los adolescentes que estén laborando en condiciones insalubres, peligrosas o fuera del horario permitido por la ley de la materia;
- III. Procurar la equidad entre los adolescentes, durante sus actividades laborales; e
- IV. Informar y orientar a los familiares de los adolescentes y a la sociedad en general sobre las inconveniencias de su actividad laboral, a fin de evitar el menoscabo de su salud y la deserción escolar.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO PRIMERO AUTORIDADES

ARTÍCULO 68.- Se consideran autoridades competentes para la protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa mas no limitativas las siguientes:

- I. Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Secretaría de Educación;

- IV. Unidad de Atención Social del Estado;
- V. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios;
- VI. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y de los Municipios;
- VII. Ayuntamientos;
- VIII. Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- IX. Tribunal Superior de Justicia del Estado..

CAPÍTULO SEGUNDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 69. Corresponde al Ejecutivo del Estado, en relación a niñas, niños y adolescentes lo siguiente:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la Federación y Ayuntamientos, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas de talleres de oficios varios;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos;
- IX. Crear, a través de la Dependencia correspondiente, programas enfocados a la educación vial de las niñas, niños y adolescentes en las escuelas primarias y secundarias; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- X. Presidir el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. Crear los Centros de Atención para niñas, niños y adolescentes;
- XII. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 70. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en relación con niñas, niños y adolescentes:

- I. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, para la prestación de servicios gratuitos a niñas, niños y adolescentes en circunstancias vulnerables, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- II. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- III. Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas, niños y adolescentes en circunstancias vulnerables garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- IV. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con los que cuenta la administración pública, a niñas, niños y adolescentes que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- V. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre, de la niña, niño y adolescente;
- VI. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre y el padre con sus hijos e hijas, con su familia y su comunidad;
- VII. Diseñar programas específicos para la atención especial a niñas y adolescentes embarazadas, cuyo propósito sea el de brindar los cuidados y protección que sean necesarios durante el proceso de gestación;
- VIII. Implementar programas de prevención y tratamiento de adicciones; tendientes a crear en las familias y la sociedad, la concientización sobre los efectos nocivos de drogas, fármacos y sustancias que produzcan adicción; y
- IX. Las demás que le confieran la Ley de Salud del Estado y otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO SĒPTIMO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON MADRE PRIVADA DE SU LIBERTAD

ARTÍCULO 70 Bis.- Cuando el niño o niña depende emocional o económicamente de una persona privada de su libertad y por lo tanto quede en una situación de desprotección, tendrá derecho a permanecer con ella, así como a recibir todos los servicios antes, durante y después del parto, hasta la edad de 6 años, siendo responsable el Estado de su bienestar a menos que sea probadamente contrario a su integridad.

Entre los servicios que recibirán los niños y niñas a que se refiere éste artículo se incluyen:

- I. Incorporación a un centro de atención infantil donde pueda recibir la educación.
- II. Atención médica.
- III. Alimentación, espacios de recreación, atención para la salud, atención psicológica: y
- IV. Contacto con el mundo exterior al centro del reclusorio.

Si el niño o niña a que se refiere este artículo, al cumplir los 6 años de edad no tienen un familiar que pueda hacerse cargo de su manutención económica y de otorgarle el disfrute de los derechos que otorga esta ley y demás disposiciones aplicables, deberá ser enviado a un centro de atención infantil para su adecuado desarrollo, en donde se le asegurarán todos sus derechos.

CAPITULO CUARTO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 71.- La Secretaria de Educación en coordinación con los Ayuntamientos del Estado fortalecerán las medidas necesarias para:

- I. Promover que la educación sea un factor que apoye a la formación integral de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer métodos encaminados a la no discriminación de las niñas, niños y adolescentes, en materia de oportunidades por razones culturales, religiosas, económicas, étnicas y sociales;
- III. Incluir dentro de los planes y programas de estudio la educación sexual, la cual se atenderá conforme a la madurez que la edad genera;
- IV. Establecer mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación cívica en niñas, niños y adolescentes;
- V. Vigilar que en la aplicación de la disciplina escolar se preserve la integridad de las niñas, niños y adolescentes, tanto física, psicológica y social sobre la base del respeto a sus derechos humanos y su dignidad, considerando su edad;
- VI. Incentivar, mediante el otorgamiento de becas, a las niñas, niños y adolescentes de escasos recursos para el acceso y continuidad de sus estudios;
- VII. Coordinar con las instituciones de cultura, la difusión de la participación de niñas, niños y adolescentes en las manifestaciones culturales y artísticas;
- VIII. Difundir programas formativos para que a través de coordinaciones interinstitucionales se forme conciencia y se divulgue el uso responsable de los recursos naturales, tendientes a la conservación del ambiente;
- IX. Promover dentro de las bibliotecas públicas, la creación de espacios especialmente para niñas, niños y adolescentes, fomentado así la lectura y el conocimiento;
- X. Implementar programas para el uso del sistema braille en las bibliotecas públicas del Estado;
- XI. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares;
- XII. Incluir dentro de los planes y programas de estudios, educación en materia de derechos humanos y valores; y,
- XIII. Las demás que le confieran la Ley de Educación del Estado de Tabasco y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 72.- Quien ejerza la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes estará obligado a hacer que sus hijos o pupilos concurren a recibir educación preescolar, primaria y secundaria; su incumplimiento se sujetará a las medidas y sanciones establecidas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 73.- Las instituciones educativas, públicas y privadas, elaborarán el reglamento escolar que las rija, tomando en cuenta los principios rectores de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 74. Corresponde a la Unidad de Atención Social del Estado, en relación con niñas, niños y adolescentes:

- I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida en el Estado, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;
- II. Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica nacional e internacional en el Estado;
- III. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
- IV. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;
- V. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con niñas, niños y adolescentes que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar a los más efectivos;
- VI. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
- VII. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
- VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en Tabasco, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de los municipios;
- IX. Integrar y participar en el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ;
- X. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
- XI. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;
- XII. Dar seguimiento al cumplimiento de los lineamientos básicos del régimen de protección especial a niñas, niños y adolescentes trabajadores, en coordinación con las autoridades laborales competentes;
- XIII. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y

XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

**CAPÍTULO SEXTO
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO**

ARTÍCULO 75.- Con el propósito de alcanzar los objetivos de la presente Ley el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de las niñas, niños y adolescentes;
- II.** Prestar servicios de asistencia jurídica y orientación social en beneficio de las niñas, niños y adolescentes;
- III.** Apoyar el desarrollo integral de las familias de las niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de brindar una mejor calidad de vida y oportunidades de desarrollo;
- IV.** Operar centros de asistencia social en beneficio de menores en circunstancias vulnerables; y
- V.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 76. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes, actuará de manera subsidiaria cuando no exista quien represente legalmente a niñas, niños y adolescentes en el Estado o bien que por su estado de desamparo solicite su intervención para la salvaguarda de los derechos contemplados en esta Ley, como instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos consignados.

ARTÍCULO 77. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es un área del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con competencia estatal y es la instancia especializada con funciones de autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento especial de protección de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 78. Los Ayuntamientos establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerán las Procuradurías Municipales de Defensa del Menor y la Familia para los mismos efectos señalados en el artículo anterior.


ARTÍCULO 79. Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y de los Municipios en materia de niñas, niños y adolescentes:

- I.** Realizar las actividades para fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II.** Integrar y participar en el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y actuar como Secretaría Técnica del mismo;
- III.** Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado;

- IV.** Patrocinar y representar a niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos, a falta de sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo sus cuidados;

O teniéndolos el trámite o procedimiento se .haya instaurado en contra de ellos y el menor necesite de la intervención del Estado para las salvaguarda de sus derechos.

- V.** Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como regularizar su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;
- VI.** Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;
- VII.** Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en circunstancias vulnerables y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;
- VIII.** Ejecutar acciones y programas de protección especial para niñas, niños y adolescentes en circunstancias vulnerables;
- IX.** Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes;
- X.** Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- XI.** Denunciar ante las autoridades competentes o en su caso ejercer las acciones legales necesarias cuando se tenga conocimiento de actos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acción que perjudique a niñas, niños y adolescentes;
- XII.** Poner a disposición del Ministerio Público Especializado o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de niñas, niños y adolescentes y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;
- XIII.** Se deroga;
- XIV.** Vigilar en el ámbito de su competencia, que las instituciones y los hogares provicionales presten el cuidado y atención adecuada a niñas, niños y adolescentes, respetando sus derechos a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Unidad de Atención Social del Estado;
- XV.** Gestionar ante el Registro Civil, en el ámbito de su competencia, la inscripción de niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones privadas y sociales;
- XVI.** Supervisar y vigilar que en cada institución pública o privada que atienda niñas, niños y adolescentes se lleve un registro personalizado de los mismos;
- XVII.** Promover la filiación de niñas, niños y adolescentes, para efectos de su identidad;

- 
- XVIII.** Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIX.** Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia;
- XX.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XXI.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XXII.** Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XXIII.** Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y mecanismos que garanticen la protección de niñas, niños y adolescentes;
- XXIV.** Se deroga;
- XXV.** Se deroga;
- XXVI.** Promover los juicios de adopción nacional e internacional de menores albergados en los centros asistenciales públicos y privados del Estado;
- XXVII.** Dar seguimiento al cumplimiento de los lineamientos básicos del régimen de protección especial a los adolescentes trabajadores, en coordinación con las autoridades laborales competentes
- XXVIII.** Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley; y
- XXIX.** Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO OCTAVO AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 80. Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I.** Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectivo municipio;
- II.** Impulsar dentro de su municipio las actividades de defensa y representación jurídica especializada, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo;
- III.** Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en su municipio;

- IV. Crear a través de la autoridad competente, programas enfocados a la educación vial de las niñas, niños y adolescentes en las escuelas primarias y secundarias; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- V. Crear el Comité Municipal Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y,
- VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO COMITÉ IMPULSOR DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 81. Se crea el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tabasco, como órgano honorífico, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Estado, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Este Órgano tendrá una Secretaría Técnica, con el objeto de vigilar y ejecutar los programas y políticas públicas que se acuerden, para ello contará con una partida especial en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 82. El Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se integrará por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. Se deroga;
- III. El Titular de la Unidad de Atención Social del Gobierno del Estado;
- IV. El Titular de la Secretaría de Salud;
- V. El Titular de la Secretaría de Educación;
- VI. Se deroga;
- VII. El Procurador General de Justicia;
- VIII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- X. El Presidente de la Comisión de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte del H. Congreso del Estado;
- XI. El Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Características Especiales y Adultos en Plenitud del H. Congreso del Estado;
- XII. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia;
- XIII. Se deroga;
- XIV. Dos representantes del sector empresarial los cuales serán designados mediante el procedimiento que para tal efecto la Secretaría Técnica establezca;

- XV.** Dos representantes de los medios de comunicación los cuales serán designados mediante el procedimiento que para tal efecto la Secretaría Técnica establezca;
- XVI.** Se deroga;
- XVII.** El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Cada uno de los integrantes, podrá acreditar un suplente para su representación.

De igual forma, el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes podrá invitar el sus reuniones a cualquier persona física o jurídica colectiva, pública o privada.

El Comité sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando fuese necesario.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple y se comunicarán a cada autoridad competente para que se establezcan las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 83. El Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá las siguientes facultades:

- I.** Proponer programas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, previa elaboración de un diagnóstico general en la materia;
- II.** Diseñar políticas públicas que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la presente ley;
- III.** Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- IV.** Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones al Fideicomiso de Ayuda a niñas, niños y adolescentes de Tabasco por parte de personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento de sus fines, así como para el respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- V.** Evaluar los logros y avances de los programas de la administración pública en la materia y proponer medidas para su optimización;
- VI.** Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para niñas, niños y adolescentes;
- VII.** Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, así como sensibilizar a la sociedad sobre su problemática;
- VIII.** Aprobar el reglamento interno a propuesta del Secretario Técnico; y
- IX.** Las demás que le confieren las leyes

ARTÍCULO 84. La Secretaría Técnica del Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, que tendrá las facultades siguientes:

- I.** Convocar e invitar a las reuniones del Comité;

- II. Coordinar los trabajos del Comité;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Comité; y
- IV. Las demás inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 85. En cada uno de los Municipios del Estado se establecerá un Comité Impulsor, de manera similar al Comité Estatal y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines para los cuales se crea, en su ámbito de competencia.

El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el Comité Impulsor Municipal a representantes de la Secretaría de Salud, de la Unidad de Atención Social del Estado y de la Secretaría de Educación, así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Los Comités Impulsores Municipales podrán establecer acciones de coordinación con el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y sus acuerdos serán tomados por mayoría simple.

ARTÍCULO 86. Las facultades de los Comités Impulsores Municipales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se ajustarán a lo preceptuado en el artículo 83 de esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEXTO
PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
CAPÍTULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN ANTE LA
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 87. Los principios del procedimiento especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de niñas, niños y adolescentes. El titular del poder ejecutivo deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 88. En la instancia administrativa estatal y municipal, el procedimiento especial de protección corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o sus similares en los municipios según corresponda, el cual podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad; en casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 89. Las medidas de protección que podrá llevar a cabo la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, son:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a su familia;
- II. Protección física en instituciones públicas o privadas;
- III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;
- IV. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a niñas, niños y adolescentes;

- V. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- VI. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- VII. Seguimiento temporal de trabajo social personalizado, a la familia;
- VIII. Cuidado provisional en familias sustitutas; y
- IX. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 90. Las medidas de protección para niñas, niños y adolescentes, serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados gravemente por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Estado;
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad, custodia, cuidado o su guarda; y
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

ARTÍCULO 91. Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo que antecede y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tramitará ante el Juez competente, lo siguiente:

- I. La suspensión del régimen de visitas;
- II. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;
- III. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad;
- IV. La pérdida de patria potestad;
- V. La preferencia de la guarda y custodia; y
- VI. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 92. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que una niña, un niño o adolescente se encuentra en estado de abandono, inmediatamente procederá a verificar tal hecho, a través de investigaciones de trabajo social y habiéndolo comprobado, asumirá su guarda y custodia provisional, presentando la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Especializado, a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias del abandono.

De inmediato el Ministerio Público Especializado realizará todas y cada una de las investigaciones correspondientes, para localizar a los responsables de dicho abandono.

Constatado el abandono mediante la investigación del Ministerio Público Especializado y tratándose de menores que no cuenten con Acta de Nacimiento la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia procederá a presentarlo ante el oficial del Registro Civil para su registro conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 93. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente es víctima de maltrato, lesiones, abuso físico o psicológico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general de cualquier acción que los perjudique, y lo constatare mediante intervenciones de las áreas de trabajo social y/o psicológico procederá a ejercer las acciones necesarias o en su caso presentar las denuncias ante el Ministerio Público Especializado quien actuará de manera inmediata protegiendo los derechos del menor.

ARTÍCULO 94. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento del probable peligro de la vida, la integridad física o emocional de una niña, niño o adolescente, inmediatamente procederá a asegurar provisionalmente a estos en lo que se realizan las investigaciones de Trabajo Social y Valoración Psicológica con la finalidad de verificar tales hechos, y una vez comprobado presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Especializado quien deberá decretar la medida preventiva de aseguramiento en los términos que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado Tabasco.

El tiempo del aseguramiento se determinará hasta que se restablezca un ambiente adecuado para el sano desarrollo de la niña, niño o adolescente, procurando la reintegración con familiares más próximos en grado o en una familia sustituta, previa realización de investigación de trabajo social que verifique la idoneidad de quien ejercerá la guarda y custodia provisional, siempre y cuando la violencia o abuso no haya sido cometida por alguno de ellos.

ARTÍCULO 95. Comprobada en la instancia administrativa la existencia de algún delito en perjuicio de un menor y si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar.

ARTÍCULO 96. Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda de niñas, niños o adolescentes, que incumplan las disposiciones previstas en la presente ley, las siguientes:

- I. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- III. Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico;
- IV. Obligarlas a matricular a niñas, niños o adolescentes y tomar las medidas necesarias para observar su asistencia y aprovechamiento escolares; y
- V. En su caso, sujetarlas al procedimiento penal respectivo.

ARTÍCULO 97.- En los casos en que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia lo considere necesario, dispondrá que los niños, niñas y adolescentes y sus familias, sigan un tratamiento psicológico a fin de mejorar el ambiente familiar.

ARTÍCULO 98.- En los casos en que los padres, no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, aplicará las sanciones establecidas en el artículo 108 de la presente Ley.

ARTÍCULO 99. Serán medidas aplicables a empleadores, servidores públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales; y
- II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

ARTÍCULO 100. Al aplicar las medidas señaladas en los artículos 89 y 96 de la presente Ley, se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 101. En caso de incumplirse algunas de las medidas previstas en los artículos 89 y 96 de la presente Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, podrá ampliar el plazo de cumplimiento o remitir el asunto a la autoridad competente a efecto de ejercitar las acciones legales correspondientes.

Si la medida incumplida, fuere alguna de las previsiones previstas en el artículo 99 de la presente Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, promoverá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponderá adoptar las acciones coercitivas que procedan.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 102. El procedimiento conciliatorio se iniciará a petición de parte o de oficio cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tenga conocimiento de un caso que amerite su intervención.

ARTÍCULO 103. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia de conciliación, previo citatorio los cuales no podrán exceder de tres, según el sea el caso misma que podrá suspenderse, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesario para apoyar las propuestas de las partes.

ARTÍCULO 104. Al iniciarse la audiencia, el conciliador exhortará a las partes para privilegiar el interés superior de la niña, niño y adolescente. Si las partes llegan a la conciliación se celebrará un convenio, acta compromiso o constancia de arreglo conciliatorio según corresponda el caso, el cual será firmado por quienes intervengan en él.

ARTÍCULO 105. De no lograrse la conciliación o de no comparecer la persona citada, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia continuará con el procedimiento, determinando lo que en su caso corresponda en beneficio del menor que concluirá con una resolución, que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes..

ARTÍCULO 106. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se verificará en la audiencia de conciliación y resolución, de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la comparecencia de las partes o con la constancia administrativa, que contendrá los datos generales y la relación suscita de los hechos;
- II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a sus derechos convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el conciliador todos los medios de prueba

que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir la resolución, aplicándose supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; y

- III. Para el caso que lo amerite, deberán obrar en el expediente administrativo el trabajo social y/o la valoración psicológica.
- IV. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, los cuales quedarán asentados en autos, procediendo el conciliador a emitir su resolución.

CAPÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 107. Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- II. El incumplimiento al convenio, acta compromiso, constancia de arreglo conciliatorio o determinaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, derivado del procedimiento de conciliación; y
- III. Negarse a cumplir con las medidas de protección a que se refieren los artículos 89 y 96 de la presente ley.

ARTÍCULO 108. Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios, actas compromiso o constancias de arreglo conciliatorio, el conciliador, podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación; o
- II. Multa de uno hasta ciento ochenta veces el salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento.

ARTÍCULO 109. En el caso de que el incumplimiento constituya un hecho punible, se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los presuntos responsables.

ARTÍCULO 110. Para la determinación de las sanciones a la que se refiere el artículo 108 de esta Ley, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto en la misma y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. El carácter intencional de la infracción;
- V. La situación de reincidencia; y
- VI. Las demás circunstancias especiales que sean relevantes para determinar su conducta a los requerimientos de la norma.

CAPITULO CUARTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 111. Se deroga.

ARTÍCULO 112. Se deroga.

ARTÍCULO 113. Se deroga.

CAPÍTULO QUINTO FIDEICOMISO DE AYUDA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 114. En el ámbito estatal y municipal el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente propiciarán la creación del Fideicomiso de Ayuda a Niñas, Niños y Adolescentes de Tabasco, que tendrá como objetivo financiar la creación y el mantenimiento de los Centros donde se preste atención física, psicológica, pedagógica y jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 115. Se deroga.

ARTÍCULO 116. El Fideicomiso de Ayuda a Niñas, Niños y Adolescentes, se conformará de los recursos que se le asignen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o de los municipios y de las aportaciones que realicen los particulares, de conformidad con el contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 117. El órgano rector del Fideicomiso tendrá entre otras las siguientes funciones:

- I. Promover la formulación de proyectos para la protección integral de niñas, niños y adolescentes;
- II. Fiscalizar el manejo de los recursos, desarrollo y ejecución de proyectos;
- III. Informar semestralmente al Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes sobre la inversión de los recursos del Fideicomiso;
- IV. Autorizar o negar el otorgamiento de los beneficios que contemple el reglamento del Fideicomiso;
- V. Determinar la política del otorgamiento, monto o forma del beneficio en los términos del reglamento del Fideicomiso;
- VI. Suspender, modificar o cancelar los beneficios otorgados;
- VII. Examinar, y en su caso, aprobar el informe anual de operaciones del Fideicomiso;
- VIII. Ejecutar lo dispuesto en el contrato del Fideicomiso; Resolver cualquier situación no prevista en el reglamento del Fideicomiso; y
- IX. Las demás que establezcan el reglamento y el contrato respectivo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 118. Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles se deberá crear el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conformación del Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes , deberán propiciar la creación del Fideicomiso de Ayuda a Niñas, Niños y Adolescentes, en un plazo que no exceda de un año, a partir de la publicación del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo previsto por esta Ley.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP: C: 6712 DEL 3 DE ENERO DE 2007.

ÚLTIMA REFORMA: PERIÓDICO OFICIAL SUP. FF: 7023 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2009

